

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvese proveer. 24 de Enero de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 050

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820210079800.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.**, en contra de **CRISTODULO MICOLTA GRUESO**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.**, en contra de **CRISTODULO MICOLTA GRUESO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1-Por la suma de Veintiséis Millones de Pesos M/Cte. (\$26.000.000.oo) correspondiente al capital de la obligación representada en la copia del pagare No 14532 anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1.) anterior desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio..- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

1.3- Por la suma de **Seiscientos ochenta y siete Mil cuatrocientos sesenta y ocho M/Cte. (\$687.468.00)** Por concepto de las primas del seguro causadas y no pagadas, conforme lo acordado en la cláusula 8 de la copia del pagare anexo a la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.3.) anterior desde el 14 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio..- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

4. TENGASE en poder de la parte actora los documentos originales base de la presenta demanda, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

5.-RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al (la) doctor(a) **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO**, portador (a) de la T.P. **277.689** del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2022

Ángela María Lasso
La Secretaria